

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.562 · 1967

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 11 de diciembre de 1967 · 5 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Previsión Social

ARTÍCULO 1°. No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la Ley 2.393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos; (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.263 B.O. 11/10/1985. Ver art. 2° de la misma norma)

b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 2°. El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;

b) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros desde que contrajeren matrimonio o si hicieren vida marital de hecho; (Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 23.570 B.O. 25/7/1988. Vigencia: al día siguiente de su publicación)

b bis) Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges, y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación; (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 21.388 B.O. 20/8/1976. Vigencia: a partir del día siguiente al de su promulgación)

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieran las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo;

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieren 50 o más años de edad; (Parte final del inciso derogada por art. 4° de la Ley N° 22.611 B.O. 24/6/1982. Vigencia: a partir del día siguiente al de su promulgación)

e) (Inciso derogado por art. 4° de la Ley N° 22.611 B.O. 24/6/1982. Vigencia: a partir del día siguiente al de su promulgación)

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 20.314 B.O. 9/5/1973. Vigencia: a partir del día de su promulgación)

ARTÍCULO 3°. La presente ley será de aplicación a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la Ley 14.236.

ARTÍCULO 4°. Deróganse las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión, que establezcan otras causales de pérdida o extinción del beneficio de pensión que las enumeradas en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía — Julio E. Alvarez



VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).